



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9293-2006-PA/TC
PUNO
GREGORIA LAURA DE RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 2 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gregoria Laura de Ramos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 83, su fecha 25 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez, ascendente a S/. 287.13, en aplicación del artículo 2 de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; y se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante percibe una pensión equivalente al 50% del monto de pensión que le tocó a su cónyuge por pensión de invalidez, por lo que su pensión de viudez es proporcionalmente superior a la pensión mínima vigente.

El Juzgado Mixto de Melgar – Ayaviri, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda, considerando que la contingencia se produjo cuando la Ley 23908 estaba vigente, por lo que le corresponde el beneficio de la pensión mínima dispuesta por la Ley antes referida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 23908, y se la nivele en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la referida ley.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. De la Resolución 000160-PS-DP-GRAP-IPSS-87, corriente a fojas 2, se evidencia que se le otorgó a la demandante pensión de viudez a partir del 27 de enero de 1986, por el monto de I/. 110.27, equivalente a 110,270.00 soles oro.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 2: “*Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y las orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N° 19990*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Cabe precisar que para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resultan aplicables los Decretos Supremos 023 y 026-85-TR, del 1 y 7 de agosto de 1985, que fijaron el Sueldo Mínimo Vital en 135 mil soles oro, siendo que a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en 405 mil soles oro.

8. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio de la demandante, se ha inaplicado lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 23908, por lo que, en virtud del principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 27 de enero de 1986 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
9. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
10. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.
2. **INFUNDADA** en cuanto a la afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESIA RAMÍREZ

Lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO DEL TRIBUNAL